



**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDO GUBERNATIVO DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1954**

ACUERDO No.02/2021

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO  
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL "AMIGSS"**

**CONSIDERANDO**

Que los Estatutos de la Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobados el 21 de noviembre de 2014, modificados parcialmente con efectos del 14 de diciembre de 2015, por el Ministerio de Gobernación, establecen beneficios que deben responder a sus fines y objetivos.

**CONSIDERANDO**

Que la Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha sido garante de los recursos económicos que los Asociados depositan en calidad de ahorro voluntario, de conformidad con el Artículo Cuatro, numeral II), inciso e) de los Estatutos.

**CONSIDERANDO**

Que la Asociación debe normar la administración eficiente de los recursos económicos de los ahorrantes, debido a que el compromiso se extiende a través del tiempo por los montos que se perciben en forma voluntaria por parte de los asociados y con fundamento en los Reglamentos de la Asociación relativos a la custodia de los beneficios económicos que corresponden a los menores de edad, designados por el asociado que fallece.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren los Artículos Cuatro, numeral II) romano, inciso e) y Veintiuno, inciso k) de los Estatutos;

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente,

**"REGLAMENTO DE AHORRO VOLUNTARIO DE AMIGSS"**



**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDO GUBERNATIVO DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1954**

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1º. Objetivos.**

- a. Regular y fomentar la cultura del ahorro privativo entre los asociados.
- b. Administrar debidamente los depósitos en las cuentas de ahorro de los asociados que lo soliciten.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se establecen las acepciones siguientes:

- a. **AMIGSS.** Siglas que representan la nominación legal de la Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- b. **ASOCIADO.** Término que se aplica sin distinción de género, cuando se hace referencia a las personas individuales contempladas en el Artículo Cinco de los Estatutos.
- c. **CAPITALIZAR.** Fijar el capital que corresponde a determinado rendimiento o interés, según el tipo que se adopta para el cálculo. Agregar a un capital los rendimientos o intereses que este ha producido.
- d. **CARTERA DE AHORRO.** La constituyen los saldos de las cuentas de ahorro corriente, a plazo fijo y cuentas especiales.
- e. **CERTIFICADO DE DEPÓSITO.** Es el documento que otorga la Asociación, como respaldo en las cuentas de ahorro a plazo fijo.
- f. **CONTROL CONTABLE.** Procedimiento utilizado para conservar la exactitud y la veracidad en las transacciones y su contabilización; se ejerce tomando como base las cifras de operación presupuestadas y se les compara con las que arroja la contabilidad.
- g. **IGSS.** Denominación genérica que se le concede al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- h. **INTERESES:** Son las utilidades monetarias que se obtienen o se pagan por el ahorro, en el tiempo establecido.
- i. **INVERSION FINANCIERA.** Son inversiones en activos financieros que pueden ser realizados por la Asociación, durante un período determinado.
- j. **PERÍODO CONTABLE.** Es el tiempo en el que deben rendirse y registrarse todos los resultados de la Asociación, es un ejercicio de doce meses (un año), inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, en el cual deben acumularse los ingresos y los egresos.
- k. **PLAZO.** Se refiere al tiempo en meses y días, durante el cual se mantienen los depósitos de ahorro corriente, plazo fijo y ahorro especial.
- l. **RESERVA FINANCIERA.** Forma parte de los fondos propios de la Asociación y su finalidad es solventar las obligaciones con terceros.
- m. **TASA DE INTERÉS.** Es la tasa que paga la Asociación por los depósitos en las cuentas de ahorro corriente, plazo fijo y ahorro corriente especial.



**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDO GUBERNATIVO DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1954**

**CAPÍTULO II**

**CLASES DE CUENTAS DE AHORRO**

**Artículo 3º.** Para los controles administrativos y contables, se formalizan tres clases de cuentas de ahorro:

- a. **Cuenta de ahorro corriente:** Consiste en una cuenta para depositar y hacer retiros parciales o totales; el asociado activo o voluntario tiene la opción de autorizar a la Asociación el débito mensual del sueldo o pensión, para incrementar el ahorro.
- b. **Cuenta de ahorro a plazo fijo:** Es una cuenta para depositar a un plazo de seis o doce meses, garantizada por un Certificado de Ahorro a Plazo Fijo en Quetzales que la Asociación extiende al ahorrante. El ahorro es retirable a la presentación del Certificado de Ahorro y vencimiento del plazo, pudiéndose retirar en forma anticipada, en cuyo caso se procederá conforme lo regulado por el Artículo 10º. de este Reglamento, cuyos intereses serán capitalizados en los meses de junio y diciembre de cada año.
- c. **Cuenta de ahorro especial:** Consiste en una cuenta para depositar los beneficios de los Planes "A" y "B" normados en el Artículo Cincuenta y Tres de los Estatutos, cuando los beneficiarios son menores de edad; dichos beneficios quedarán en calidad de custodia en la Asociación.

**Artículo 4º.** Las cuentas de ahorro corriente y a plazo fijo, deben estar a nombre del asociado, quien designará a sus beneficiarios mayores de edad en caso de su fallecimiento. El derecho de los beneficiarios designados por el asociado ahorrante no es vinculante con los beneficios establecidos en los Planes "A" y "B" del Artículo Cincuenta y Tres de los Estatutos.

Las cuentas de ahorro especiales, serán aperturadas por la Asociación, a nombre de los beneficiarios menores de edad y de la persona mayor de edad que tenga a su cargo la custodia, que a su vez, quedará registrada como beneficiaria de la cuenta, en caso de muerte del menor.

**Artículo 5º.** Se establece un ahorro mínimo inicial, así:

- a. Cuenta de ahorro corriente CIENTO QUETZALES EXACTOS (Q.100.00).
- b. Cuenta de ahorro a plazo fijo QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.500.00).
- c. Cuenta de ahorro especial se constituye con el monto del beneficio que les corresponda a menores de edad, de conformidad con la literal c) del Artículo 3º del presente Reglamento.
- d. **Artículo 6º.** Se establece un ahorro máximo, así:
  - a. El total de las cuentas de ahorro corriente y a plazo fijo a nombre del asociado, no debe exceder de OCHENTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q.80,000.00).
  - b. A las cuentas de ahorro especial, no les aplica el inciso a) de este Artículo.

**CAPÍTULO III**

**TASAS DE INTERÉS**

**Artículo 7º.** La tasa de interés será autorizada por la Junta Directiva en punto resolutivo, previo análisis técnico-financiero al final de cada año, la cual estará vigente en el Ejercicio Contable del año siguiente.



**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDO GUBERNATIVO DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1954**

Las tasas deben informarse de manera escrita a los asociados al iniciar la gestión de ahorro y cuando la Junta Directiva disponga alguna variación, para cumplir con lo establecido en el Artículo 10º. de este Reglamento.

**Artículo 8º.** Los intereses se calcularán al final de cada mes calendario, sobre saldos mínimos mensuales y se capitalizarán semestralmente durante los meses de junio y diciembre de cada año.

**CAPÍTULO IV**

**RETIRO DE AHORRO PARCIAL**

**Artículo 9º.** Los retiros parciales de ahorro corriente se podrán realizar previo requerimiento del ahorrante y los intereses se calcularán de forma proporcional a los días transcurridos a la fecha del retiro.

**Artículo 10º.** Cuando una cuenta de ahorro a plazo fijo con sus intereses no sea retirada a su vencimiento, la Asociación trasladará el monto a una cuenta de ahorro corriente y avisará al asociado de manera escrita y personalizada.

**Artículo 11º.** La Junta Directiva de conformidad con la reglamentación vigente, calificará y autorizará la entrega de retiros parciales de las cuentas de ahorro especial al padre, madre o persona a cargo de cubrir las necesidades básicas o que tenga bajo su protección al beneficiario menor de edad.

**CAPÍTULO V**

**CANCELACIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 12º.** La cancelación de una cuenta de ahorro corriente puede ser voluntaria y de conformidad con las condiciones reguladas en el presente Reglamento y los intereses devengados durante el mes en que el asociado lo solicite, se aplicarán proporcionalmente a los días transcurridos.

**Artículo 13º.** La cancelación de una cuenta de ahorro a plazo fijo antes de su vencimiento, puede ser voluntaria y los intereses deben calcularse conforme al saldo existente al mes anterior, aplicando penalización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del interés devengado no capitalizado.

**Artículo 14º.** La cancelación de una cuenta de ahorro especial puede hacerse de conformidad con las disposiciones especiales establecidas en el Artículo 11º del presente Reglamento.

**Artículo 15º.** En caso de pérdida de la calidad de asociado estipulado en el Artículo Cuarenta y Ocho de los Estatutos, será cancelada la cuenta de ahorro corriente o a plazo fijo, sin responsabilidad alguna para la Asociación; y en lo sucesivo dichos ahorros no devengarán intereses y deben ser entregados al ex asociado.

**Artículo 16º.** Al fallecer el asociado, los ahorros más los intereses que correspondan, serán entregados a los beneficiarios que estén designados al momento de su deceso.



**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDO GUBERNATIVO DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1954**

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 17º.** El movimiento de la cartera de ahorro debe registrarse dentro del período contable establecido en el Artículo Cuarenta y Seis de los Estatutos; mostrará el total de capital e intereses que corresponda a cada ahorrante.

**Artículo 18º.** En el Informe Anual de Labores de cada ejercicio, debe informarse de manera general el movimiento de la cartera de ahorro.

**Artículo 19º.** Junta Directiva debe autorizar la inversión financiera igual al total de los depósitos de las cuentas de ahorro del ejercicio contable anterior, como garantía para los asociados ahorrantes. Se prohíbe que estos fondos sean utilizados para otros compromisos de la Asociación.

**Artículo 20º.** Los intereses que se perciban de la inversión financiera deben ser suficientes para cubrir la tasa de interés de los ahorrantes y los gastos administrativos relacionados.

**Artículo 21º.** En caso de disolución de la Asociación conforme a lo regulado en el Artículo Sesenta y Siete de los Estatutos, el monto de la cartera de ahorro debe reintegrarse a los ahorrantes, previo al procedimiento de liquidación normado en el Artículo Sesenta y Ocho de los Estatutos.

**Artículo 22º.** El control administrativo y la operación contable de la cartera de ahorro le corresponde a la Gerencia Administrativa, quien debe informar a Junta Directiva el movimiento mensual simultáneamente con la presentación de los Estados Financieros.

**Artículo 23º.** Los asociados que tengan cuenta de ahorro aperturada en la Asociación, tendrán derecho a solicitar asistencias económicas inmediatas con garantía de ahorro sin codeudor, por un monto de hasta el 80% (ochenta por ciento) del saldo que refleje la cuenta de ahorro corriente y/o a plazo fijo respectiva.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24º.** Los contribuyentes voluntarios, que contempla el inciso b.2) del Artículo Cinco de los Estatutos, mientras no cambien su estatus a asociados voluntarios, no tienen acceso al ahorro voluntario que norma el presente Reglamento.

**Artículo 25º.** Queda terminantemente prohibido a las autoridades y empleados de la Asociación, revelar a terceros la clase de cuentas y monto de los ahorros de los asociados.

**Artículo 26º.** Corresponde a Junta Directiva, Comisión de Vigilancia y Asesor Financiero la revisión y fiscalización de la cartera de ahorro, así como a la Auditoría Externa, cuando sea contrada.

**Artículo 27º.** Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por Junta Directiva.

**Artículo 28º.** El presente Acuerdo surte efectos legales a partir de la fecha de su aprobación y deroga toda disposición anterior o que se le oponga.



**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
ACUERDO GUBERNATIVO DEL 1°. DE DICIEMBRE DE 1954**

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.



MSc. Lic. Oliver Armando Santizo Grijalva  
Presidente



Sr. Fredy Méndez Mejía  
Vicepresidente




Licda. Lidia Cristina Osorio Méndez  
Secretaria



Srita. Lesbia Gisela Gaytán Ajá  
Tesorera



Sr. Leonardo Favio Rodríguez Gil  
Vocal I



Sr. Ivan Rigoberto Ochoa Muñoz  
Vocal II



Sr. Alex Giovanni Gramajo López  
Vocal III



Sr. Banner Moisés Ortiz Pérez  
Vocal IV